



Palacio de Justicia de Puerto Plata

Avenida Luis Ginebra, Esq. Hermanas Mirabal S/N, Tel: 809-586-2955

**República Dominicana
PODER JUDICIAL**

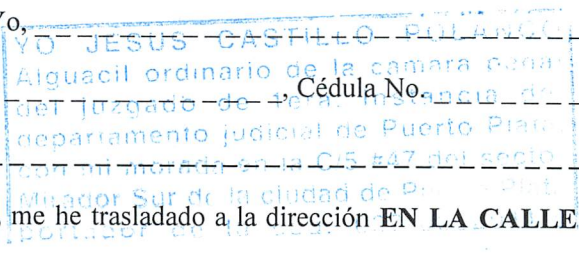
No. S/N

Acto de Notificación

No. Único: 037-034-01-2012-01773

Materia: Penal

Desde el Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, a los Diecisiete (17) días del mes de octubre, del año 2012, () siendo las 1:10 horas de la tarde; actuando a requerimiento del/de la Secretario(a) del **Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de los artículos 17 y 20 de la Resolución 1732 de la Suprema Corte de Justicia Yo,**



Cédula No. _____, con domicilio y residencia en _____

EXPRESAMENTE, me he trasladado a la dirección **EN LA CALLE PRINCIPAL, HOTEL LAS CAOBA, CABARETE, SOSÚA, PTO. PTA, TELEFONO 809-683-2970,** que es donde tiene su domicilio procesal, **ARISTIDES JOSE // TREJO LIRANZO Abogado de MICHEL ANDRE PIERRE // GAY-CROSIER, Querellante,** y una vez allí hablando personalmente con Michel Andre Pierre, quien dijo ser _____

mi requerido de mi requerido(a), le he notificado la Decisión Administrativa de APEL.MC INTER.LICDO. OSVALDO ECHAV, EN CONT RES.01347/2012 FECHA 19/9/12, EN REP GABRIEL ANT MORA de fecha QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DOCE // 15-10-2012, **Resolución No.00401-2012,** del Proceso No. 037-034-01-2012-01773, dictada por el/la CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN del Departamento Judicial Puerto Plata en el caso a cargo de EDDY RAMON // MORFE DE LA CRUZ, GABRIEL ANTONIO // MORA RAMIREZ por presunta violación a las infracciones ARTS. 59, 60, 147 Y 148 DEL CPD en perjuicio de MICHEL ANDRE PIERRE // GAY-CROSIER.

Se le informa que en cumplimiento de las disposiciones del artículo 409 del Código Procesal Penal usted tiene un plazo de diez (10) días a partir de la presente notificación para presentar recurso de casación en la Secretaría General del Despacho Judicial Penal Puerto Plata.

Y yo **ALGUACIL,** hablando como indico, he entregado, he notificado y para que luego no alegue ignorancia le he dejado copia fiel y conforme a la original de la presente notificación en manos de la persona con la cual dije haber hablado.



Actuante, que doy fe.



República Dominicana

PODER JUDICIAL

No. 00401/2012

Materia: Penal

Atribución: Acción Pública

Violaciones: ARTS. 59, 60, 147 y 148 Del Código Penal Dominicano

No. Único: 037-034-01-2012-01773

Palacio de Justicia de Puerto Plata

Avenida Luis Ginebra, Esq. Hermanas Mirabal S/N, Tel: 809-586-2955



Despacho Judicial Penal Puerto Plata

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata

RESOLUCIÓN

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA. En la Ciudad de San Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012), años 169 de La Independencia y 150 de La Restauración.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, regularmente constituida en la sala destinada al efecto, ubicada en la tercera y última planta del Palacio de Justicia de Puerto Plata, sito en la intersección formada por las calles Hermanas Mirabal y Luís Ginebra, de esta ciudad de Puerto Plata, compuesta por los Magistrados, XIOMARA TINEO REYES, Segunda Sustituta en Funciones de Presidenta; FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ y MIGUELINA DE JESÚS BEARD GÓMEZ, Jueces; asistidos de la infrascrita secretaria, y reunidos en cámara de consejo dictan de manera unánime, la siguiente resolución;

Votada en primer término por el magistrado FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ, quien además la motivó. Se adhirieron las magistradas, XIOMARA TINEO REYES y MIGUELINA DE JESÚS BEARD GÓMEZ. (Artículo 334.3 del Código Procesal Penal).

SOBRE: El recurso de apelación interpuesto a las diez y veinte (10:20) horas de la mañana, del día tres (03) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), por el DR. OSVALDO ECHAVARRÍA GUTIÉRREZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 040-0000195-0, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavarez Justo, suite No. 98, (2do. Nivel), de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, en representación del señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 040-0000195-0, domiciliado y residente en el callejón de la Loma, calle principal, No. 165, del Distrito Municipal de Cabarete, en contra de la Resolución No. 01347/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

VISTO, El escrito de apelación depositado en la secretaría del tribunal a quo; el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las ocho y dos (08:00) horas de la noche, por el DR. OSVALDO ECHAVARRÍA GUTIÉRREZ, cuya parte petitoria



República Dominicana

PODER JUDICIAL

No. 00401/2012

Palacio de Justicia de Puerto Plata

Avenida Luis Ginebra, Esq. Hermanas Mirabal S/N, Tel: 809-586-2955



dice así; PRIMERO: Que acojáis como bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la resolución numero 01347-2012, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2012 y entregada físicamente en fecha 19-09-2012; SEGUNDO: En cuanto al fondo que esta honorable corte revoque en todas sus partes la resolución -2012, de fecha 19 del mes de septiembre del año 2012, emanada del Juzgado de la Instrucción de Atención Permanente, de este distrito judicial de Puerto Plata, toda vez que la misma carece de objeto y no ha existido ninguna negatividad por parte del Sr. GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, a presentarse a todos los actos del procedimiento, depositó suficientes arraigos, su comportamiento en procesos anteriores, mas su declaración de que presentara a todos los actos del procedimiento; TERCERO: Que se compense las costas por tratarse de Medida de Coerción.

RESULTA:

1. Que apoderada de un escrito solicitud de medida de coerción la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la Resolución No. 01347/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: Acoge como regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de medida de coerción, hecha por los LICDOS HOTONIEL BONILLA y CARLOS CALCAGNO, en su condición de Procuradores Fiscales Adjuntos y Director el primero de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa(DPCA), adscrita a la Procuraduría General de República, en contra de EDDY RAMÓN MORFE DE LA CRUZ Y GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, para haber sido hecha conforme las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, impone a los encartados EDDY RAMÓN MORFE DE LA CRUZ Y GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, las medidas de coerción consistente en: a) una garantía económica por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) cada uno, bajo la modalidad de un contrato, póliza y fianza de una compañía solvente y dedicada a esos fines; b) Impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y por causas justificadas a tal efecto; La presentación periódica por ante el Ministerio Público en este caso por ante la Procuraduría General de la Corte de este Departamento Judicial de Puerto Plata, todos los días 15 de cada mes; TERCERO: El tiempo de duración de las medidas impuestas es por un espacio de seis (06) meses a partir de la presente resolución consecuentemente el plazo para la presentación de los requerimientos conclusivos por parte del Ministerio Público y el querellante, queda regulado por las disposiciones contenidas en el parte inicial del artículo 150 Código Procesal Penal; CUARTO: Quedando a cargo del Ministerio Público la supervisión y fiel ejecución de las medidas impuestas; QUINTO: Vale notificación de la presente resolución.

2.- Que contra el anterior pronunciamiento recurrieron en apelación el señor GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal a quo.

3.-Que procede deliberar el presente asunto de la manera prevista por el artículo 413 del Código Procesal Penal, en donde no es necesario la fijación de audiencia, a menos que la Corte entienda pertinente y útil su fijación.



República Dominicana

PODER JUDICIAL

No. 00401/2012

Palacio de Justicia de Puerto Plata

Avenida Luis Ginebra, Esq. Hermanas Mirabal S/N, Tel: 809-586-2955

LA CORTE, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO;
CONSIDERANDO;

1. Se declara admisible el recurso de apelación interpuesto a ocho horas y dos minutos (8:02) horas de la mañana, del día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Dr. Osvaldo Echevarría Gutiérrez, en representación del señor Gabriel Antonio Mora Ramírez, en contra de la Resolución No. 01347/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme las disposiciones de los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal.

2. La defensa técnica del recurrente, en su escrito de apelación, alega lo siguiente: Único Medio; Que la resolución recurrida viola el artículo 14, 15, 24 y 226 del Código Penal, relativo a los principios de la solicitud de medida de coerción, ya que el juez a-quo tenían que valorar la solicitud del abogado defensor, lo que hace que la resolución no sea razonable, y carente de motivos, puesto que el juez de primer grado, antes de imponerle la medida de coerción de prestación de una garantía económica ascendente a Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) mediante contrato de fianza con una compañía aseguradora solvente, además de que se le impuso impedimento de salida del país sin previa autorización judicial, tenía que valorar los documentos y además aplicar la lógica.

3. A que independientemente que se trate de una garantía tipo fianza, hay impedimento de salida del país, comparecencia periódica, por ante el Magistrado Procurador General de la corte de apelación del departamento Judicial de puerto plata, GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, ha tenido varios procesos abierto en su contra, y el juez de la instrucción no valoró el comportamiento de éste, durante los mismos,, para fijar medida en su contra, no obstante a que depositó varios certificados de títulos originales, copia de la matricula de su vehículo, demostrando que tiene arraigo social, laboral, familiar.

4. Por las razones expuestas, solicita a este tribunal de alzada que revoque la decisión apelada, ya que la misma carece de objeto para mantener vigente la misma, en razón de que se compromete a presentarse a todos los actos del proceso.

5. El medio que se examina es rechazado, toda vez que del análisis de la resolución impugnada se evidencia que el juez a-quo, valoró los documentos que fueron sometidos a su consideración y motiva su decisión sobre la base de que conforme a dichos documentos existen probabilidad de culpabilidad a cargo del recurrente, respecto al hecho que se le imputa.

6. Por consiguiente encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 229 del Código Procesal Penal, para imponer medida cautelar, como son la probabilidad de responsabilidad como autor o cómplice de los imputados, el peligro de fuga y que el ilícito



Palacio de Justicia de Puerto Plata

Avenida Luis Ginebra, Esq. Hermanas Mirabal S/N, Tel: 809-586-2955

República Dominicana

PODER JUDICIAL

No. 00401/2012

penal esté sancionado con prisión, es procedente la medida de coerción impuesta al imputado, por ser la más idónea y razonable para sujetar al imputado al proceso.

7. De lo antes resulta que el vicio invocado por el recurrente, consistente a la falta de motivo y no valoración de los documentos aportados, no existen en la decisión recurrida, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata.

8. Es procedente eximir las costas del proceso, por tratarse de medida de corrección.

Por tales motivos y vistos los artículos, 24, 246, 166, 170, 171, 172, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 234, 393, 393,410, 411, Código Procesal Penal, 69 Constitución.

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, APLICANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y EN MÉRITO DE LOS ARTÍCULOS CITADOS;

El Tribunal Falla:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado GABRIEL ANTONIO MORA RAMÍREZ, por intermedio de su abogado defensor, por haber sido ejercido de conformidad con nuestro ordenamiento procesal penal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo lo rechaza y confirma en todas sus partes la resolución impugnada.

TERCERO: Declara libre de costas el proceso, por tratarse de medida de coerción.

Y por ésta nuestra resolución así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

YO, MARÍA ISABEL PADILLA POLANCO, CERTIFICO Y DOY FE que la presente sentencia fue firmada por los magistrados jueces: XIOMARA TINEO REYES, Jueza Segunda Sustituta en Funciones de Presidenta; FRANCISCO ANTONIO SÁNCHEZ y MIGUELINA DE JESÚS BEARD GÓMEZ, Juez Miembro de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por lo que C E R T I F I C O que la presente copia es fiel y conforme a su original la cual firmo, expido y sello en PUERTO PLATA, Provincia PUERTO PLATA, República Dominicana, hoy día quince (15) de octubre del año 2012.

MARÍA ISABEL PADILLA POLANCO
Secretaria



SMV